nistracion de rentas, bajo el concepto de que si se depositare en cualquier otro lugar, sin conocimiento de la misma administracion ó de la receptoría en que se halle, sufrirá la pena de triples derechos, que le impondrá el administrador principal de rentas.

10. La carga de tránsito ó escala podrá fraccionarse, prévio pedimento en papel simple sin estampilla.

11. Las mercancías que en algun punto del Distrito federal paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á los demás puntos del mismo Distrito federal, sin que se les exija más pago que el que corresponda al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

El único comprobante para gozar de este beneficio, será el documento aduanal que exprese haber satisfecho el impuesto en algun punto del Disfrito, con el "cumplido" respectivo.

Del fraude y su castigo.

12. La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, y el fraude en las mercancías nacionales serán castigados con el pago de triples derechos.

13. Las penas que se han expresado las impondrá el administrador principal de rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos su monto; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en la ley de 20 de Diciembre de 1871, y en los arts. 91 y 95 del arancel de 1º de Enero de 1872, dando cuenta la administracion principal de rentas á la secretaría de hacienda de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que estos artículos previenen; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará acta, en los términos que previene la circular de 23 de Mayo de 1874, la que se remitirá á dicha secretería para su revision.

14. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema órden de 3 de Junio de 1878, remitiendo préviamente á la secretaría de hacienda, la administracion de rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion, para los efectos del art. 103 del arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio federal de México, á 23 de Junio de 1880.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Manuel J. Toro."

Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, á 23 de Junio de 1880.—*Toro*

NÚMERO 8197.

Junio 24 de 1880.—Decreto del Ejecutivo.—Reglamento para el servicio de la Policía rural.

Secretaría de gobernacion.—Seccion 1ª—El presidente de la República se ha servido decretar lo que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que siendo la policía rural uno de los ramos más importantes de la administracion y haciéndose sentir cada dia más la necesidad de que se organicen de un modo conveniente las fuerzas consagradas á su servicio y se definan los deberes y atribuciones que le son propias; en uso de la facultad que para reglamentar las leyes me concede la Constitucion de la República, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO DE LA POLICÍA RURAL.

CAPÍTULO I.
Direccion de las fuerzas.

Art. 1. La direccion de las fuerzas de policía rural reside en el jefe de la seccion 3ª de la secretaría de gobernacion, que se denominará "Inspeccion general de Policía Rural."

2. La planta de empleados, sueldos y gastos de la seccion 3ª de la secretaría de gobernacion, será la siguiente:

Un inspector general de policía rural, sueldo anual.....$	2,880 00
Un oficial primero	1,500 00
Un idem segundo	1,000 00
Dos escribientes, á $600.....	1,200 00
Gastos de escritorio.....	500 00
Suma.....$	7,080 00

CAPÍTULO II.
Del inspector.

Art. 1. El inspector general de policía rural, será nombrado por el presidente de la República entre los jefes del ejército, y tendrá á su cargo el registro del personal de los cuerpos, la alta y baja de su fuerza, caballos, armamento y equipo, la situacion y movimientos que deban ejecutar, el registro de los despachos respectivos y toda la documentacion relativa á la buena inspeccion del ramo, distribuyendo las labores de la seccion entre sus empleados, de la manera que estime más conveniente al mejor servicio, y cuidando de que todos los expedientes sobre personal, material, armamento, etc., de los cuerpos, se lleven con el mejor órden y se les abra su registro en los libros respectivos.

2. Dará cuenta diariamente al oficial mayor de la secretaría, con las noticias, comunicaciones, ocursos y demás documentos que reciba, recogiendo de él el acuerdo que dictare el ministro, para en seguida darle el curso correspondiente. De la misma manera dará cuenta con las actas que se levanten con motivo de la compra ó cambio de armamento y caballos, y sobre construccion ó reparacion de monturas, equipo y vestuario.

3. Visitará con frecuencia los cuarteles y puestos de las fuerzas, á fin de cerciorarse del exacto cumplimiento del servicio, y de vigilar el órden y regularidad en la administracion, pudiendo, en casos urgentes, dictar por sí mismo las disposiciones que estime necesarias, para evitar las faltas que note, dando en seguida cuenta al ministro, por el debido conducto, para recabar la aprobacion de aquellas determinaciones.

4. Practicará, prévia órden del ministro, las revistas de inspeccion á los cuerpos, ejerciendo las funciones y facultades detalladas á los inspectores del ejército, y desempeñará, además, las comisiones compatibles con su categoría, que en asuntos del servicio le encomiende el ministro.

5. Propondrá al ministro las medidas que juzgue conducentes á perfeccionar la institucion, en vista de las observaciones que le dicte su experiencia.

6. En ausencia del inspector, se reputará jefe de la seccion, al oficial primero de ella.

CAPÍTULO III.
Organizacion de los cuerpos.

Art. 1. La plana mayor de cada cuerpo se compondrá de:

Un comandante.
Un jefe del detall.
Un pagador, y
Un cabo segundo, ayudante.

El personal de una compañía será de:

Un cabo primero,
Tres cabos segundos y
Setenta y dos guardas,

de los que doce funcionarán como sargentos, sin aumento alguno en el sueldo.

Cada una de las compañías se subdivirá en tres pelotones; éstos en cuatro fracciones de cinco guardas y un sargento; y las fracciones en dos grupos, vigilados por el sargento.

2. El vestuario, armamento y equipo que usarán los cuerpos, será el siguiente:

Una blusa de dril.
Dos camisas de calicot.
Dos calzoncillos de manta.
Una corbata de merino negro.
Una chaqueta de casimir gris.

Un chaleco y pantalon de idem.

Un sarape encarnado.

Un par de botas fuertes, bayas, color natural.

Un sombrero jarano, aplomado, con el número del cuerpo en las chapetas y con forro de hule.

Una carabina Remington.

Una bandolera, de timbre, color natural, con adornos y gancho de metal blanco.

Una canana, de timbre, color natural, para cuarenta cartuchos.

Un sable de caballería ligera, igual á los del ejército.

Un cinturon y dragona, de timbre, color natural, con adornos y escudo de metal blanco.

Una silla vaquera, de timbre, color natural, llevando en la cabeza un ruedo y chapeton de metal blanco con el número del cuerpo.

Dos cabezadas, una de freno y otra de pesebre.

Un freno con riendas de cerda.

Dos mantillas, una gris y otra encarnada.

Unas chaparreras de vaqueta.

Unas espuelas, reata, morral, sudadero, cuarta y útiles para la limpia.

3. El comandante, el jefe del detall, el pagador y los cabos primeros y segundos, usarán el mismo uniforme que los guardas, aunque de material más fino y con los distintivos siguientes:

Comandante: cuatro galones de plata de diez milímetros de ancho, colocados en las mangas de la chaqueta, distante uno de otro, dos milímetros.

Jefe del detall, tres galones del mismo ancho y colocados á las mismas distancias.

Pagador y cabos primeros, dos galones, idem idem.

Cabos segundos, un galon.

Sargento, una espiguilla.

4. Todos los individuos que pertenezcan á la policía rural, usarán siempre el uniforme y distintivos que les corresponden, á fin de que sean perfectamente conocidos.

5. Para poder ser admitido al servicio de la policía rural, debe reunir el que lo solicite, las siguientes condiciones:

1ª Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

2ª Acreditar, con certificados de dos personas respetables, su buena conducta.

3ª Saber leer y escribir.

4ª Tener más de veinte años y ménos de cincuenta.

5ª Ser diestro para el manejo del caballo y apto para su cuidado.

6ª Disfrutar de perfecta salud, tener buena constitucion y despejo intelectual; y por último,

Presentar un fiador que responda del vestuario y equipo, miéntras el guarda satisface su valor.

6. Los guardas serán dados de alta, mediante un contrato para servir en la policia rural, por cuatro años, en que se hará constar la respectiva filiacion, debiendo ser estos documentos iguales á los usados en el ejército.

7. Para los empleos de comandantes, cabos primeros y segundos, se preferirá á los jefes y oficiales del ejército que deseen prestar sus servicios en la institucion.

8. La documentacion de las compañías, pagadurías y detall, será, en todo, igual á la mandada observar en el ejército.

CAPÍTULO IV.

Servicio de los cuerpos de policía rural.

Art. 1. El objeto exclusivo de la policía rural, es cuidar de la seguridad de los caminos, ayudar á la policía urbana en todo lo concerniente á su ramo, dar garantía á todos los individuos, evitar los delitos, perseguir á los criminales, aprehenderlos y ponerlos á disposicion de las autoridades civiles ó del órden judicial.

2. La policía rural formará cuerpo, solamente en cuanto se refiera á su administracion y á la conservacion de la disciplina.

3. Los cuerpos se estacionarán en los lugares que juzgue conveniente la secretaría de gobernacion, la que acordará los cambios de puestos que crea oportunos, con el objeto de que todos los cuerpos conozcan diversas localidades.

4 Situado un cuerpo en el lugar conveniente, se señalará al comandante la zona que debe cuidar, proporcionándole cuantos datos estadísticos y topográficos sean posibles. En vista de ellos distribuirá las compañías á distancias convenientes, indicando á cada cabo primero el territorio que debe vigilar, y dándole á su vez cuantas noticias tenga sobre la índole de los habitantes, y demás datos propios del servicio que tiene que desempeñar.

5. Los cabos primeros distribuirán en el territorio encargado á su vigilancia, los pelotones de su compañía al mando de sus respectivos cabos segundos, señalando á cada uno la extension de terreno que se les encomiende. Estos á su vez subdividirán los pelotones en grupos de cinco guardas y un sargento, que se establecerán extendidos sobre el terreno de su vigilancia.

6. Los cabos segundos indicarán á cada sargento la parte de los caminos, veredas, montes y encrucijadas que deben recorrer; y éstos fijarán la residencia de su destacamento en los mesones, ventas ó pueblos pequeños, situados en el centro de los lugares que les corresponda vigilar, y desde ahí, ya sea por parejas, ya en grupos de tres, ó con todo el destacamento, recorrerán constantemente las vías de comunicacion, hasta tocar el punto en que llegaren las patrullas ó parejas de los destacamentos inmediatos.

7. Los comandantes de los cuerpos, acompañados del ayudante, y con un destacamento compuesto de cinco guardas y un sargento, recorrerán continuamente toda la zona en que esté estacionado el cuerpo, para cerciorarse del cumplimiento de los deberes de sus subordinados y de la buena eleccion de los puntos en que se han fijado los destacamentos, vigilando á la vez los caminos que recorran, como lo haria una simple patrulla. Los cabos primeros se reservarán tambien un destacamento, y con él recorrerán el terreno en que esté establecida su compañía, ejerciendo las funciones que van indicadas respecto del comandante. Lo mismo ejecutarán los cabos segundos, en la parte en que se encuentre su peloton, en el concepto de que diariamente visitarán toda la zona que esté á su cuidado.

8. Si por circunstancias excepcionales no fuere conveniente que los caminos sean recorridos por grupos pequeños, lo harán destacamentos sencillos ó dobles y aun pelotones; pero en estos casos, el terreno que corresponda á cada compañía será tan reducido, que continuamente haya una fuerza de policía sobre cada vía de comunicacion. Desde el momento en que cesen las circunstancias que motivaron el cambio, volverá á hacerse el servicio en la forma prescrita.

9. Las compañías, los pelotones y los destacamentos, podrán variarse de los puestos en que se hallen estacionados, en los términos que expresa el art. 3º Miéntras no se verifique el cambio, tanto los jefes como los guardas, procurarán estudiar el terreno hasta conocerlo perfectamente; asimismo la conducta y costumbres de sus habitantes, y fijarán especialmente su atencion en los desconocidos que se alberguen en las ventas ó mesones. En este caso, el jefe del destacamento ó grupo procurará informarse con prudencia, sobre el objeto del viaje del desconocido é inquirirá todos los datos que pueda acerca de él. Si en vista de ellos le pareciere manifiestamente sospechoso, dispondrá que una pareja permanezca en la posada para no perderlo de vista y averiguar cuanto haga. Si el desconocido dejare el alojamiento, lo seguirá la pareja hasta el límite del terreno que esté encomendado al grupo, en donde dará aviso al

jefe del inmediato destacamento, á fin de que se continúe ejerciendo la mayor vigilancia sobre el sospechoso.

10. Cuando se presente un grupo de hombres sospechosos en los caminos ó posadas, el sargento dispondrá que un número competente de guardas los vigile y siga, dando aviso al destacamento inmediato y al cabo segundo si fuere posible, para que estén dispuestos á auxiliarlo en caso necesario.

11. Por regla general, los jefes y guardas de la policía rural procurarán, más bien evitar los crímenes, vigilando á los sospechosos aun hasta hacerse notar de ellos, que esperar á sorprenderlos en la comision de un delito; pero si no fuere posible prevenir un crímen, procurarán con todo empeño la captura de los responsables, sean reos ó cómplices.

12. Cuando las fuerzas de policía rural capturen algun delincuente, deben recoger todos los objetos que puedan servir para la comprobacion del delito, así como el caballo y papeles que aquel llevare. En la aprehension no lo maltratarán, sino en el caso de que hiciere tenaz resistencia para rendirse, pudiendo tambien atarlo de los brazos si hubiere peligro de que algunos malhechores se presenten para intentar libertarlo. Lo entregarán inmediatamente á la autoridad de la jurisdiccion en que cometió el delito, y se presentarán á rendir las declaraciones que ésta les exija.

13. Si encontraren en su demarcacion algunos pasajeros que hubieren sido robados ó maltratados por malhechores, tomarán violentamente cuantas noticias puedan adquirir sobre los autores del delito, y seguirán las huellas de éstos, dando aviso, con violencia, á los destacamentos y patrullas inmediatas, para que coadyuven á la aprehension de los delincuentes.

14. Los individuos de la institucion prestarán auxilio á la justicia ordinaria y autoridades civiles, siempre que sean requeridos para prevenir un delito, aprehender á los criminales ó restablecer el órden.

15. Los destacamentos estarán constantemente en activo servicio, recorriendo diaria y sucesivamente los pueblos, haciendas, rancherías y caminos cercanos al lugar de su habitual residencia, y comprendidos dentro del circuito encomendado á su vigilancia. Ejercerán ésta segun las noticias que sus jefes reciban sobre existencia de malhechores, de las autoridades locales, y aquellas recabarán de éstas y de los administradores de las haciendas y ranchos que recorran, la constancia de habérseles presentado, en la cual se anotará el dia y la hora de la presentacion y de la salida para continuar el servicio. Semanariamente se remitirán esas constancias á la secretaría de gobernacion, por los conductos debidos.

De cuanto ocurra en su demarcacion, darán parte diariamente al cabo segundo; éste, á su vez, lo dará al primero, para que por los conductos debidos, llegue á conocimiento del ministerio.

16. Si por circunstancias especiales, que en lo posible deban evitarse, se reuniere un cuerpo en la capital de la República ó cualquiera otra ciudad, harán sus miembros el servicio de policía urbana, á la vez que de rural, en las inmediaciones, evitando emplear su tiempo en ejercicios inútiles y propios únicamente de la caballería regular.

17. Está absolutamente prohibido á los cuerpos tener músicas ó charangas que distraerian de su objeto los fondos destinados al servicio. Subsistirá esta prohibicion, aun cuando las personas que formen la música ó charanga, sean de los mismos guardas y no reciban más haberes que los que les corresponden como tales guardas. Podrán tener á lo más, un clarin por compañía, siempre que sea uno de los mismos guardas que acompañen al cabo primero; pero, por regla general, se evitará ocupar á los citados guardas en esta clase de comisiones, que son absolutamente inútiles para el servicio de policía.

18. Todas las personas que pertenezcan á las fuerzas de policía rural, observarán siempre una conducta digna. Les está absolutamente prohibido entrar á las tabernas y pulquerías, con el objeto de tomar bebidas embriagantes y concurrir á los bailes y diversiones públicas, para tomar parte activa en ellas, teniendo presente que su mision es la del agente de policía, y que, con su retraimiento, deben mostrar que están siempre dispuestos á mantener el órden, aprehendiendo á los que lo alteren.

No usarán otro trage que no sea el uniforme designado, y estarán armados, por lo ménos, con el sable, aun en las reuniones más íntimas.

Nunca dejarán de cumplir con sus deberes, pretendiendo que no están en servicio, pues el de la policía es perpetuo, y todos los individuos de ella, en cualquiera circunstancia, están obligados á guardar el órden y á auxiliar á los ciudadanos que soliciten su ayuda en defensa propia, de sus familias ó intereses.

Serán atentos y complacientes con las personas que, por cualquier motivo, traten con ellos, y nunca hostilizarán á los habitantes pacíficos que se dedican á sus faenas, teniendo siempre presente que la policía debe procurar, en todos sus actos, adquirir la confianza y simpatía general.

Ayudarán á los transeuntes en lo que puedan, cuando los encuentren embarazados en su marcha ó les ocurra algun accidente.

No eludirán dar noticias á los pasajeros, sobre la direccion del camino que sigan, estado de él, recursos que pueden encontrar en las posadas y demás que soliciten para el buen éxito de su viaje.

19. Conocerán la teoría del servicio de guardias, centinelas, puestos avanzados y exploradores; deben tambien saber técnicamente el reglamento de maniobras para la caballería, destinando sus ratos de descanso á leerlo con atencion; pero en términos de que esto no los distraiga de su servicio de policía.

CAPÍTULO V.

Del servicio de los cuerpos de policía rural, como auxiliares del ejército.

Art. 1. Cuando los cuerpos de policía rural hayan de servir como auxiliares á las tropas del ejército, se reunirán bajo las órdenes de sus jefes, y se pondrán á disposicion del comandante de las tropas que deban operar.

2. No se exigirá que tengan la instruccion para maniobrar, que deben adquirir los cuerpos regulares de caballería, porque ésta no podrian proporcionársela sino en tiempo de paz y los distraeria del objeto á que están destinados: se considerarán, pues, como tropas irregulares, que se destinarán al servicio de exploradores y persecucion de guerrillas poco numerosas, exigiéndose solamente de ellos, que en las marchas guarden la formacion que se les señale, y en los hechos de armas la posicion que se les confíe.

3. Se procurará que estos auxiliares desempeñen sus servicios para con el ejército, en cuanto sea posible, en el terreno que han custodiado y que por consecuencia debe serles familiar.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de los cuerpos.

Art. 1. La administracion de cada cuerpo reside en el pagador, intervenido por el jefe del detall, vigilado por el comandante é inspeccionado por el inspector general.

2. El abono de haberes que la tesorería haga para cada guarda, se dividirá en tres fracciones: una, de sesenta y dos y medio centavos, que se les entregará en propia mano, diariamente ó por semana; otra, de veinticinco centavos, para fondo de armamento, caballos, vestuario y equipo, y la última, tambien de veinticinco centavos, para forraje, herraje y curacion de caballos.

3. El pagador entregará diariamente el socorro á los cabos primeros de las compañías, si estuvieren reunidas, y éstos los distribuirán, bajo su responsabilidad, entre los individuos de ella. Si estuvieren diseminadas, entregará semanariamente á cada cabo segundo, con conocimiento del primero, por no distraer á éste del servicio, lo correspondiente á su peloton, y aquel lo distribuirá á los guardas, dando á cada uno, en una sola partida, su haber de la semana.

4. El pagador hará el reparto por sí ó por comisionado, pero siempre bajo su responsabilidad. Lo mismo se entiende en su caso, respecto de los cabos primeros y segundos.

5. La administracion de la parte destinada á forrajes, se hará en los términos siguientes: Si un cuerpo estuviere reunido, se nombrará un forrajista, quien siguiendo el método establecido para los cuerpos del ejército, hará la compra y distribucion de las pasturas, y formará un fondo con el sobrante, que entrará en caja. Al fin de cada mes, se reunirá una junta de cabos primeros y segundos, presidida por el comandante; en ella rendirá el pagador cuenta pormenorizada del fondo, y entregará el sobrante por partes proporcionales, á los cabos primeros para que los distribuyan con igualdad entre los guardas. Si fuere solo una compañía la que estuviere reunida, se nombrará el forrajista; éste administrará el fondo, dando cuenta al fin del mes á la junta que, presidida por el cabo primero, formarán los segundos y sargentos, y entregará el sobrante, por partes proporcionales, á los cabos segundos para que lo distribuyan entre los guardas de su peloton.

6. Cuando las compañías se encuentren divididas en destacamentos, el pagador entregará semanariamente á los cabos segundos, lo que corresponda por forraje. Estos lo distribuirán del mismo modo á los sargentos, quienes lo administrarán en sus respectivos destacamentos, y reuniéndose cada semana en junta, presidida por el cabo segundo respectivo, dará éste cuenta del fondo, distribuyendo el sobrante entre los guardas.

7. Cuando el cuerpo estuviere reunido, entregará el pagador al forrajista, solo el dinero preciso para el forraje; pero si se encontrase diseminado, dará á quien corresponda toda la cantidad destinada á cada caballo, sin tener en cuenta el precio de la pastura, pues no debe quedar en caja fondo de esta clase.

8. Los comandantes, pagadores, cabos primeros y segundos y jefes de peloton, contribuirán para el fondo del forraje con 25 centavos diarios, por cada caballo que tuvieren, los que entónces se sostendrán de los forrajes comunes, en los mismos términos que los de los guardas; mas sus dueños tendrán tambien derecho á percibir, del sobrante del fondo, la parte proporcional que les corresponda.

9. Para la compra de armas, municiones y caballos, se reunirán los cabos primeros en junta presidida por el comandante, y decidirán la clase, precio y lugar en que debe hacerse la compra, sirviendo esto de norma, ya para hacerlo en conjunto, ya para proveer á uno ó más guardas que entren al servicio. De las resoluciones de la junta se levantará una acta, que será remitida al inspector, quien con su informe la presentará al ministro para recabar su acuerdo, no pudiendo hacerse la compra, miéntras no se aprueben las decisiones de la junta.

10. Consultada y aprobada una compra de armas, municiones y caballos, la hará el pagador respectivo, intervenido por el jefe del detall, haciendo el pago del fondo destinado al objeto, aun cuando el guarda á quien se va á proveer no tenga nada en dicho fondo.

11. Para la compra de vestuario y equipo, se reunirán en junta, presidida por el comandante, los cabos primeros y segundos y dos sargentos por cada cuerpo, elegidos por los de su clase, y decidirán en ella sobre quién sea el contratista, calidad y precio de las prendas que deban construirse, procediendo, en todo, con arreglo á lo que se practica en el ejército. Levantarán una acta de lo que se decida en la junta y la remitirán al inspector, para que surta los efectos indicados en el art. 9º

12. Quedan prohibidas las contratas de armamento, caballos, vestuario y equipo que se hacian en la inspeccion ó ministerio, no pudiendo en lo sucesivo hacerse sino en la forma indicada en este reglamento.

13. Cuando algun guarda al presentarse, llevase caballo para su servicio, le será admitido, sin cargarle cantidad alguna en su cuenta. Siendo los caballos propiedad de los guardas y no de la nacion, no tendrán marca especial, ni se hará reseña de ellos; pero se hará saber á los guardas el precio á que van á ser comprados, y si propusieren otros, útiles para el servicio y á ménos precio, se preferirán éstos.

14. Si un guarda creyere conveniente cambiar su caballo por otro mejor, podrá hacerlo, recabando ántes el permiso del comandante de su compañía; pero el gasto que hubiere que erogar por efecto del cambio, será de su peculio.

15. En el caso de que, por mala conducta ó enfermedad, se separase un guarda del servicio, ántes que haya hecho el abono del valor de las armas y caballo que se le hubiesen proporcionado, se justipreciarán esos objetos por dos peritos, de los que uno nombrará la junta de cabos primeros y otro el interesado, y en caso de desacuerdo, por un tercero nombrado por la autoridad civil más caracterizada del lugar en que se encontrare el destacamento: los objetos quedarán en poder del pagador, y el exceso de dinero, comparando el valor de aquellos con lo que el guarda hubiere dejado en caja, le será entregado, descontándosele quince dias de forraje para mantener al caballo, miéntras se adjudica al guarda que lo haya de sustituir.

16. Aceptado un nuevo guarda, se le entregarán las armas que dejó el ausente, cargándoselas en el precio en que fueren valorizadas. El pagador será responsable, personal y pecuniariamente, del cumplimiento de esta disposicion, quien debe conservar en su poder el acta de valorizacion levantada por los peritos, siendo ésta y el recibo otorgado por el guarda, el justificante de la partida respectiva que asentará en sus libros.

17. Si el guarda que por cualquier motivo se separare del cuerpo, hubiere pagado el valor total de sus armas y caballo, se le entregará éste, para que disponga de él; pero no las armas, que se justipreciarán como se ha dicho ántes, y quedarán en poder del pagador para adjudicarlas á otro, con total arreglo al artículo anterior, entregándose al antiguo dueño el valor del justiprecio.

18. Los guardas que se separen del servicio, por haber cumplido su tiempo y que no adeuden cantidad alguna por los objetos recibidos, llevarán consigo sus caballos si no quieren venderlos al cuerpo. En este caso, suplirán á la acta antedicha, los papeles de venta otorgados por el interesado. Respecto de armas, se observará lo establecido en el artículo anterior. Se les devolverá tambien el equipo y vestuario, si no quisieren venderlo, quitándoles el distintivo del cuerpo, pero quedando entendidos que no deben hacer uso de estas prendas como uniforme.

19. Las prendas que un guarda extraviase, serán repuestas del haber que reciba en mano; y las inutilizadas ó deterioradas en el servicio, se repondrán del fondo respectivo, cargándose á la cuenta del guarda á quien pertenezcan.

20. Cuando ocurriere una baja por muerte del guarda ú otro motivo, sin que haya pagado el valor de las prendas recibidas, se procederá á justipreciarlas en los términos indicados respecto de las ar-